



## Resolución Gerencial Regional

Nº 021-2015-GRA/GRTPE

Arequipa, 26 de febrero de 2015

### VISTOS:

La solicitud de la servidora C.P.C. Lelia Sánchez Gamero que se le reconozca y pague en forma permanente la bonificación diferencial contenida en el inciso a) de la Art. 53° del D.S. 005-90-PCM, así como el informe N° 0012-2015-GRA/GRTPE-OA-PER emitido por la encargada de personal Luz Díaz Villanueva;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el D. Leg. 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público- en su Art. 43°, *la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios*, y una de las bonificaciones que considera la propia norma es la bonificación diferencial;

Que, la misma norma legal en su Art. 53° regula que *la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios;*

Que, la norma reglamentaria de la Carrera Administrativa –D.S. 005-90-PCM- precisa en su Art. 124° que *el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;*

Que, conforme al D. Leg. 1023 –que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil- el SERVIR tiene entre sus funciones el opinar sobre materias de su competencia, así ha emitido el informe legal N° 061-2009-ANSC/OAJ estableciendo que la bonificación diferencial permanente por el ejercicio de los cargos directivos, es por el ejercicio continuo del cargo y no por la eventual sumatoria de los cargos discontinuos; y el informe legal N° 122-2011-SERVIR/GG-OAJ, que señala que la característica intrínseca de dicho concepto o término se encuentra referida a la cualidad de durar en el tiempo, de mantenerse en las mismas condiciones;

Que, de acuerdo al informe N° 0012-2015-GRA/GRTPE-OA-PER, la servidora C.P.C. Lelia Sánchez Gamero se ha desempeñado como Director de Sistema Administrativo I por los siguientes periodos: 1) del 07 de julio del 2003 al 28 de febrero del 2005 y 2) del 12 de junio del 2013 al 07 de enero del 2015, con lo que se puede concluir que se desempeñó en cargos de responsabilidad





## *Resolución Gerencial Regional*

Nº 021-2015-GRA/GRTPE

directivas por 1 año, 7 meses y 24 días por el primer periodo y por 1 año, 6 meses y 26 días por el segundo periodo;

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que la servidora C.P.C. Lelia Sánchez Gamero no reúne el requisito de permanecer en cargos de responsabilidad directiva por más de tres o cinco años en forma continua, no correspondiéndole el pago permanente de la bonificación diferencial;

Por las consideraciones expuestas, y en el uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de la servidora nombrada C.P.C. Lelia Sánchez Gamero que se le reconozca y pague en forma permanente la bonificación diferencia contenida en el inciso a) de la Art. 53º del D.S. 005-90-PCM.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA  
*Milagros Leonor Copa Medina*  
Abog. Milagros Leonor Copa Medina  
GERENTE REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCION DEL EMPLEO